

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitres (23) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Adjudicación de A. **2017-00226**

La Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas.

En consecuencia, el Juzgado, Resuelve:

1. Adecuar el trámite al establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el precepto 38 Ley 1996 de 2019, del proceso de interdicción adelantado por la señora NIDYA MARINA PEDRAZA ARIAS en favor de FERNANDO PEDRAZA ARIAS,

2º. Al tenor del numeral 3º del artículo 396 del C. G. del P., derogado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, se decreta la práctica de valoración de apoyos a favor de FERNANDO PEDRAZA ARIAS, para establecer la capacidad de acto o actos jurídicos que la citada puede desarrollar, el cual deberá contener:

a) La verificación que permita concluir que la persona aquí citada, titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b). Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c). Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso

d). Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

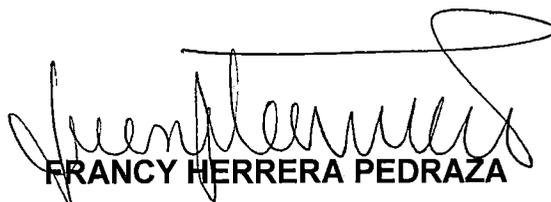
Para la práctica de la valoración aquí ordenada, ofíciase con destino a la Secretaría de Integración Social y/o Personería de Bogotá, para que a través de las personas encargadas se disponga la ejecución y práctica de la prueba aquí decretada. La misiva en cuestión remítase con el contenido del num. 3º del artículo 36 de la ley 1996 de 2019, y para su diligenciamiento se le otorga a la parte interesada el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del auto, que cumplidos deberá acreditar su radicación.

3. Requiérase a los señores NIDYA MARINA PEDRAZA ARIAS Y NELLY PEDRAZA ARIAS, a fin de que informe los nombres y apellidos de los parientes más cercanos del señor FERNANDO PEDRAZA ARIAS, indicando lugar, dirección física y correo electrónico donde reciban notificaciones personales (C.G.P., núm. 10, art.82, y la ley 1996 de 2019).

4. Cítese y notifíquese a los que se crean con derecho a ejercer el Apoyo Transitorio, en especial a los parientes maternos y paternos de la persona discapacitada, en la forma y términos previstos por la ley 2213 de 2022

5. Notificar al agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE,


FRANCY HERRERA PEDRAZA
JUEZ- E